

Resolución Nro. JPRM-2022-004-M

Norma de depósitos del sector público

**Nota:** En la segunda columna, en rojo y tachado, consta el texto que se elimina; y, en la tercera columna consta el texto reformado.

Disposición	Norma actual	Norma reformada
<b>NORMA DE DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO</b>		
<b>SECCIÓN I.- NORMAS QUE REGULAN LOS DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO FINANCIERO Y NO FINANCIERO</b>		
<b>SUBSECCIÓN I.- DEFINICIONES Y ALCANCE</b>		
<p><b>Art. 1.- Definiciones.-</b> Para efectos de esta sección se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Convenio de corresponsalía.-</b> Convenio que formaliza la habilitación de una entidad del sistema financiero nacional o entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago, para que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador en la recaudación de recursos públicos.</li> <li><b>Convenio de operación para recaudación.-</b> Convenio a través del cual se especifican las responsabilidades mutuas que asumen la entidad corresponsal, y la entidad pública no financiera, respecto de la confidencialidad de la información, niveles de servicios, definición de mecanismos de comunicación para la transferencia e intercambio de información en línea y demás procedimientos específicos dentro del proceso de recaudación que la entidad pública los considere relevantes.</li> <li><b>Convenio de servidos de recaudación.-</b> Convenio a través del cual, el Banco Central del Ecuador, acuerda con cualquier entidad del sector público, prestar el servicio de recaudación y recepción de depósitos a través de entidades corresponsales, conforme los parámetros, procedimientos y tarifas que se encuentren vigentes para el efecto.</li> </ol>	<p><b>Art. 1.- Definiciones:</b> Para efectos de esta Sección se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Entidad pública no financiera.-</b> Institución, entidad, organismo o empresa del sector público que recibe directamente recursos del Estado ecuatoriano para gestionar la prestación de bienes y servicios.</li> <li><b>Entidad financiera corresponsal.-</b> Entidad del sistema financiero nacional <del>participante del Sistema Nacional de Pagos, que actúa como una extensión de los servicios del Banco Central del Ecuador en calidad de agente financiero del Estado, en todo el territorio nacional. Esta relación está regulada bajo convenios de corresponsalía que establecen su ámbito de acción y las responsabilidades para ambas partes.</del></li> <li><b>Cuentas recolectoras.-</b> Son cuentas abiertas a nombre de las entidades públicas no financieras, en las entidades del sistema financiero nacional <del>que son corresponsales</del> del Banco Central del Ecuador, que tienen por objeto la recaudación de recursos públicos. En el caso <del>de las entidades calificadas dentro</del> de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, las cuentas recolectoras serán aquellas que abrirá el Banco Central del Ecuador a nombre de las entidades públicas;</li> </ol>	<p><b>Art. 1.- Definiciones.-</b> Para efectos de esta sección se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Convenio de corresponsalía.-</b> Convenio que formaliza la habilitación de una entidad del sistema financiero nacional o entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago, para que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador en la recaudación de recursos públicos.</li> <li><b>Convenio de operación para recaudación.-</b> Convenio a través del cual se especifican las responsabilidades mutuas que asumen la entidad corresponsal, y la entidad pública no financiera, respecto de la confidencialidad de la información, niveles de servicios, definición de mecanismos de comunicación para la transferencia e intercambio de información en línea y demás procedimientos específicos dentro del proceso de recaudación que la entidad pública los considere relevantes.</li> <li><b>Convenio de servidos de recaudación.-</b> Convenio a través del cual, el Banco Central del Ecuador, acuerda con cualquier entidad del sector público, prestar el servicio de recaudación y recepción de depósitos a través de entidades corresponsales, conforme los parámetros, procedimientos y tarifas que se encuentren vigentes para el efecto.</li> </ol>

Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p><b>4. Corresponsal.-</b> Es la entidad que una vez calificada como sistema auxiliar de pago, está autorizada por el Banco Central del Ecuador, para recaudar recursos públicos.</p> <p><b>5. Cuentas de fondos rotativos.-</b> Cuentas abiertas en la banca pública, con el objeto de atender pagos de carácter urgente o para desarrollar proyectos y programas especiales.</p> <p><b>6. Cuentas recolectoras.-</b> Son cuentas abiertas a nombre de las entidades públicas no financieras, en las entidades del sistema financiero nacional, corresponsales del Banco Central del Ecuador, que tienen por objeto la recaudación de recursos públicos. En el caso de los sistemas auxiliares de pago, calificados como corresponsales para la recaudación de recursos públicos, las cuentas recolectoras serán aquellas que se abrirán en el Banco Central del Ecuador, a nombre de las entidades públicas únicamente con propósito de registro y ejecución de los valores que se receipten por concepto de recaudación pública. Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias.</p> <p><b>7. Entidad financiera corresponsal.-</b> Entidad del sistema financiero nacional autorizada por el Banco Central del Ecuador para efectuar recaudación de recursos públicos.</p> <p><b>8. Entidad pública no financiera.-</b> Institución, entidad, organismo o empresa del sector público no financiero que recibe directamente recursos del Estado ecuatoriano para gestionar la prestación de bienes y servicios.</p> <p><b>9. Inversión financiera.-</b> Colocación de recursos públicos que se puede efectuar en diferentes instrumentos financieros.</p> <p><b>10. Medios de pago físicos.-</b> Son medios de pago físicos los billetes, las monedas y los cheques.</p>	<p>para registrar y ejecutar los valores que se receipten por concepto de recaudación pública.</p> <p><b>4. Cuentas de fondos rotativos.-</b> Cuentas abiertas en la banca pública con el objeto de atender pagos de carácter urgente o para desarrollar proyectos y programas especiales.</p> <p><b>5. Recaudación.-</b> Cobro de dinero correspondiente a ingresos públicos, a través de las entidades <del>financieras o entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del</del> Banco Central del Ecuador. Para <del>efectos exclusivos</del> de lo dispuesto en el presente <del>Capítulo</del>, y sin perjuicio de lo que disponga el Servicio de Rentas Internas, la fecha de recaudación es la de recepción del dinero o efectivización de un depósito que realice un cliente o usuario de los servicios públicos a través de cualquier canal o medio que habilite la entidad financiera corresponsal. <b>Sistema de cobros interbancario.-</b> Mecanismo que permite canalizar órdenes de cobro, instruidas por un cliente cobrador, a una entidad financiera cobradora para que ordene el débito de la cuenta que un cliente pagador mantiene en una entidad financiera pagadora.</p> <p><b>6. Sistema de pagos interbancario.-</b> Mecanismo que permite, a través del Banco Central del Ecuador y dentro del ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes, de ahorros, de tarjeta habientes o especiales de pagos de clientes de entidades financieras diferentes.</p> <p><b>7. Convenio de corresponsalía.-</b> Convenio que formaliza la habilitación de una entidad del sistema financiero nacional o entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago para</p>	<p><b>4. Corresponsal.-</b> Es la entidad que una vez calificada como sistema auxiliar de pago, está autorizada por el Banco Central del Ecuador, para recaudar recursos públicos.</p> <p><b>5. Cuentas de fondos rotativos.-</b> Cuentas abiertas en la banca pública, con el objeto de atender pagos de carácter urgente o para desarrollar proyectos y programas especiales.</p> <p><b>6. Cuentas recolectoras.-</b> Son cuentas abiertas a nombre de las entidades públicas no financieras, en las entidades del sistema financiero nacional, <del>corresponsales</del> del Banco Central del Ecuador, que tienen por objeto la recaudación de recursos públicos. En el caso de los sistemas auxiliares de pago, <del>calificados</del> como corresponsales para la recaudación de recursos públicos, las cuentas recolectoras serán aquellas que <del>se</del> abrirán en el Banco Central del Ecuador, a nombre de las entidades públicas <del>únicamente con propósito</del> de registro y ejecución de los valores que se receipten por concepto de recaudación pública. <del>Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias.</del></p> <p><b>7. Entidad financiera corresponsal.-</b> Entidad del sistema financiero nacional <del>autorizada por el</del> Banco Central del Ecuador <del>para efectuar</del> <del>recaudación de recursos públicos.</del></p> <p><b>8. Entidad pública no financiera.-</b> Institución, entidad, organismo o empresa del sector público <del>no financiero</del> que recibe directamente recursos del Estado ecuatoriano para gestionar la prestación de bienes y servicios.</p> <p><b>9. Inversión financiera.-</b> <del>Colocación de recursos públicos</del> que se puede efectuar en diferentes instrumentos financieros.</p> <p><b>10. Medios de pago físicos.-</b> Son medios de pago físicos los billetes, las monedas y los cheques.</p>

Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p><b>11. Recaudación.-</b> Cobro de dinero correspondiente a ingresos públicos, a través de entidades autorizadas para tal efecto, por el Banco Central del Ecuador. Para el ámbito exclusivo de lo dispuesto en la presente resolución, y sin perjuicio de lo que disponga el Servicio de Rentas Internas, la fecha de recaudación es la de recepción del dinero o efectivización de un depósito que realice un cliente o usuario de los servicios públicos, a través de cualquier canal o medio que le habilite la entidad financiera corresponsal.</p> <p><b>12. Servicios públicos.-</b> Para efectos de esta resolución se entenderán por servicios públicos de manera específica a los servicios de agua potable, electricidad, alcantarillado, telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas.</p> <p><b>13. Sistema de cobros interbancario.-</b> Mecanismo que permite canalizar órdenes de cobro, instruidas por un cliente cobrador, a una entidad financiera cobradora para que ordene el débito de la cuenta que un cliente pagador mantiene en una entidad financiera pagadora.</p> <p><b>14. Sistema de pagos interbancario.-</b> Mecanismo que permite, a través del Banco Central del Ecuador y dentro del ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes, de ahorros, de tarjeta habientes o especiales de pagos de clientes de entidades financieras diferentes.</p> <p><b>15. Sistemas Auxiliares de Pagos.-</b> Entidades del sistema financiero nacional autorizadas por el Banco Central del Ecuador para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero</p>	<p>que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador en la recaudación de recursos públicos.</p> <p><b>8. Convenio de servicios de recaudación.-</b> Convenio a través del cual el Banco Central del Ecuador acuerda con cualquier entidad del sector público prestar el servicio de recaudación y recepción de depósitos a través de <del>sus</del> entidades <del>financieras o entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como</del> corresponsales, conforme los parámetros, procedimientos y tarifas que se encuentren vigentes para el efecto.</p> <p><b>9. Convenio de operación para recaudación.-</b> Convenio a través del cual se especifican las responsabilidades mutuas que asumen la entidad <del>financiera o entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como</del> corresponsal y la entidad pública no financiera respecto de la confidencialidad de la información, niveles de servicios, definición de mecanismos de comunicación para la transferencia e intercambio de información en línea y demás procedimientos específicos dentro del proceso de recaudación que la entidad pública los considere relevantes.</p> <p><b>10. Inversión financiera.-</b> <del>Inversión</del> que se puede efectuar en diferentes instrumentos financieros <del>vigentes en la legislación nacional.</del></p> <p><b>11. Entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsal.-</b> <del>Es la entidad que una vez calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago, suscribió el convenio de corresponsalía con el Banco</del></p>	<p><b>11. Recaudación.-</b> Cobro de dinero correspondiente a ingresos públicos, a través de entidades <b>autorizadas para tal efecto, por el</b> Banco Central del Ecuador. Para <b>el ámbito</b> exclusivo de lo dispuesto en <b>la</b> presente <b>resolución</b>, y sin perjuicio de lo que disponga el Servicio de Rentas Internas, la fecha de recaudación es la de recepción del dinero o efectivización de un depósito que realice un cliente o usuario de los servicios públicos, a través de cualquier canal o medio que le habilite la entidad financiera corresponsal.</p> <p><b>12. Servicios públicos.-</b> Para efectos de esta resolución se entenderán por servicios públicos de manera específica a los servicios de agua potable, electricidad, alcantarillado, telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas.</p> <p><b>13. Sistema de cobros interbancario.-</b> Mecanismo que permite canalizar órdenes de cobro, instruidas por un cliente cobrador, a una entidad financiera cobradora para que ordene el débito de la cuenta que un cliente pagador mantiene en una entidad financiera pagadora.</p> <p><b>14. Sistema de pagos interbancario.-</b> Mecanismo que permite, a través del Banco Central del Ecuador y dentro del ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes, de ahorros, de tarjeta habientes o especiales de pagos de clientes de entidades financieras diferentes.</p> <p><b>15. Sistemas Auxiliares de Pagos.-</b> Entidades del sistema financiero nacional autorizadas por el Banco Central del Ecuador para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero</p>

Disposición	Norma actual	Norma reformada
o compensación entre sus distintos participantes.	<del>Central del Ecuador, para recaudar recursos públicos.</del>	o compensación entre sus distintos participantes.
<b>Art. 2.- Alcance.-</b> El ámbito de aplicación de la presente normativa será para todas aquellas instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la constitución de la República del Ecuador y para todas aquellas entidades del sistema financiero nacional y las entidades calificadas como sistemas auxiliares de pago.	<b>Art. 2.- Alcance.-</b> El ámbito de aplicación de la presente normativa será para todas aquellas instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público comprendidos en los artículos 225, <del>297</del> y 315 de la Constitución de la República del Ecuador y para todas aquellas entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago.	<b>Art. 2.- Alcance.-</b> El ámbito de aplicación de la presente normativa será para todas aquellas instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la constitución de la República del Ecuador y para todas aquellas entidades del sistema financiero nacional y las entidades calificadas como sistemas auxiliares de pago.
<b>SUBSECCIÓN II.- DE LAS CUENTAS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR</b>		
<b>Art. 3.-</b> Las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantendrán cuentas en el Banco Central del Ecuador y utilizarán sus servicios para realizar directamente cobros, pagos y transferencias monetarias.	<b>Art. 3.-</b> Las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantendrán cuentas en el Banco Central del Ecuador y utilizarán sus servicios para realizar directamente cobros, pagos y transferencias monetarias.	<b>Art. 3.-</b> Las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantendrán cuentas en el Banco Central del Ecuador y utilizarán sus servicios para realizar directamente cobros, pagos y transferencias monetarias.
<b>Art. 4.-</b> Toda entidad pública no financiera, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar y/o depositar la totalidad de recursos financieros públicos que recaude en las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador.	<b>Art. 4.-</b> Toda entidad pública no financiera, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar y/o depositar la totalidad de recursos financieros públicos que recaude en las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador.	<b>Art. 4.-</b> Toda entidad pública no financiera, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar y/o depositar la totalidad de recursos financieros públicos que recaude en las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador.
	<del><b>Art. 5.-</b> Para la apertura de cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, las entidades públicas no financieras contarán con la autorización del ente rector de las finanzas públicas y cumplirán con los requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador.</del>	
<b>SUBSECCIÓN III.- DE LAS CUENTAS RECOLECTORAS EN ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR</b>		
<b>Art. 5.-</b> Para la ejecución de sus recaudaciones, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero, utilizarán las cuentas recolectoras que para tal efecto abrirán exclusivamente en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.	<b>Art. 6.-</b> Para la ejecución de sus recaudaciones <del>en moneda de curso legal</del> , las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero utilizarán las cuentas recolectoras que para tal efecto abrirán exclusivamente en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.	<b>Art. 5.-</b> Para la ejecución de sus recaudaciones, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero, utilizarán las cuentas recolectoras que para tal efecto abrirán exclusivamente en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p><b>Art. 6.-</b> Las entidades del sistema financiero nacional que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto.</p>	<p><b>Art. 7.-</b> Las entidades del sistema financiero nacional <del>participantes del Sistema Nacional de Pagos,</del> que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto. <del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará las tarifas máximas aplicables para cada servicio.</del></p>	<p><b>Art. 6.-</b> Las entidades del sistema financiero nacional que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto.</p>
<p><b>Art.7.-</b> El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran del servicio de recaudación, a través de sus entidades financieras corresponsales.</p>	<p><b>Art. 8.-</b> El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran del servicio de recaudación a través de sus entidades financieras corresponsales.</p>	<p><b>Art.7.-</b> El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran del servicio de recaudación, a través de sus entidades financieras corresponsales.</p>
<p><b>Art.8.-</b> El Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía que suscriba con las entidades financieras nacionales. El Banco Central de Ecuador podrá emitir los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.</p>	<p><b>Art. 1.-</b> <del>En función de lo establecido en el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero,</del> el Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía que suscriba con las entidades financieras nacionales.</p>	<p><b>Art.8.-</b> El Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía que suscriba con las entidades financieras nacionales. El Banco Central de Ecuador <b>podrá emitir</b> los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.</p>
<p><b>Art. 9.-</b> El titular de la cuenta recolectora será la entidad pública no financiera que requiera el servicio, y los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a dicha cuenta, producto de la recaudación, serán transferidos por la entidad financiera corresponsal al Banco Central del Ecuador hasta máximo el primer día hábil posterior a la recaudación. Las recaudaciones efectuadas los fines de semana o en feriados se consideran como recaudaciones correspondientes al primer día hábil siguiente. Toda cuenta recolectora en su denominación deberá anteponer la siguiente signatura: "BCE", posterior a la cual se incluirá la denominación que la entidad pública no financiera requiera para diferenciar los recursos que ingresen a dicha cuenta recolectora.</p>	<p><b>Art. 10.-</b> El titular de la cuenta recolectora será la entidad pública no financiera que requiera el servicio; y, los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a dicha cuenta, producto de la recaudación, serán transferidos por la entidad financiera corresponsal al Banco Central del Ecuador hasta máximo el primer día hábil posterior a la recaudación. El Banco Central del Ecuador <del>emitirá</del> los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación. Toda cuenta recolectora en su denominación deberá anteponer la siguiente signatura: "BCE-", posterior a la cual se incluirá la denominación que la entidad pública no financiera requiera para diferenciar los recursos que ingresen a dicha cuenta recolectora.</p>	<p><b>Art. 9.-</b> El titular de la cuenta recolectora será la entidad pública no financiera que requiera el servicio, y los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a dicha cuenta, producto de la recaudación, serán transferidos por la entidad financiera corresponsal al Banco Central del Ecuador hasta máximo el primer día hábil posterior a la recaudación. <b>Las recaudaciones efectuadas los fines de semana o en feriados se consideran como recaudaciones correspondientes al primer día hábil siguiente.</b> Toda cuenta recolectora en su denominación deberá anteponer la siguiente signatura: "BCE", posterior a la cual se incluirá la denominación que la entidad pública no financiera requiera para diferenciar los recursos que ingresen a dicha cuenta recolectora.</p>

Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p><b>Art. 10.-</b>La entidad financiera corresponsal deberá remitir al Banco Central del Ecuador la información de los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a todas las cuentas recolectoras dentro del término establecido en el artículo precedente. Sobre la base de esta información, el Banco Central del Ecuador debitará los valores recaudados de las cuentas de las entidades financieras para acreditar los fondos, luego de recibida la información de conciliación y ajustes en las cuentas de las entidades del sector público.</p> <p>El Banco Central del Ecuador podrá emitir los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.</p>	<p><b>Art. 14.-</b> La entidad financiera corresponsal deberá remitir al Banco Central del Ecuador la información de los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a todas las cuentas recolectoras dentro del término establecido en el artículo precedente. Sobre la base de esta información, el Banco Central del Ecuador debitará los valores recaudados de las cuentas de las entidades financieras para acreditar los fondos, luego de recibida la información de conciliación y ajustes en las cuentas de las entidades del sector público. El Banco Central del Ecuador <b>emitirá</b> los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.</p>	<p><b>Art. 10.-</b>La entidad financiera corresponsal deberá remitir al Banco Central del Ecuador la información de los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a todas las cuentas recolectoras dentro del término establecido en el artículo precedente. Sobre la base de esta información, el Banco Central del Ecuador debitará los valores recaudados de las cuentas de las entidades financieras para acreditar los fondos, luego de recibida la información de conciliación y ajustes en las cuentas de las entidades del sector público.</p> <p>El Banco Central del Ecuador <b>podrá emitir</b> los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.</p>
<p><b>Art.11.-</b> Una vez que el Banco Central del Ecuador debite los valores recaudados por cualquier concepto de la entidad financiera corresponsal, aquella deberá efectuar la conciliación y ajustes respectivos en el término máximo de dos días de efectivizada la recaudación, identificando los códigos de depósito determinados por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>El Banco Central del Ecuador podrá emitir las directrices necesarias para el procedimiento de conciliación.</p>	<p><b>Art. 12.-</b> Una vez que el Banco Central del Ecuador debite los valores recaudados por cualquier concepto de la entidad financiera corresponsal, <b>ésta</b> deberá efectuar la conciliación y ajustes respectivos en el término máximo de dos días de efectivizada la recaudación, identificando los códigos de depósito determinados por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p><del>El detalle de los fondos recaudados será remitido por la entidad financiera corresponsal al Banco Central del Ecuador y a la entidad pública no financiera a la que se presta el servicio de recaudación, utilizando los sistemas que existan para el efecto. Sobre la base de esta información, el Banco Central del Ecuador ejecutará la acreditación de dichos valores a las cuentas que las entidades públicas no financieras mantengan en la Entidad.</del></p> <p><del>Las entidades públicas no financieras, de manera obligatoria, realizarán la conciliación correspondiente a fin de que puedan identificar inconsistencias respecto de los valores recaudados que no se encuentren transferidos en</del></p>	<p><b>Art.11.-</b> Una vez que el Banco Central del Ecuador debite los valores recaudados por cualquier concepto de la entidad financiera corresponsal, <b>aquella</b> deberá efectuar la conciliación y ajustes respectivos en el término máximo de dos días de efectivizada la recaudación, identificando los códigos de depósito determinados por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>El Banco Central del Ecuador podrá emitir las directrices necesarias para el procedimiento de conciliación.</p>

Disposición	Norma actual	Norma reformada
	<p><del>la cuenta corriente que mantengan en el Banco Central del Ecuador. En el caso que, ante solicitud de la entidad pública no financiera, dichas inconsistencias no sean atendidas o subsanadas por las entidades financieras corresponsales en el plazo máximo de quince días de presentado el reclamo, la entidad pública no financiera notificará de manera inmediata al Banco Central del Ecuador y a las entidades de control que correspondan.</del></p>	
<p><b>Art. 12.-</b> Los recursos de las entidades públicas no financieras, depositados en las cuentas recolectoras en las entidades financieras corresponsales, son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar.</p>	<p><b>Art. 13.-</b> Los recursos de las entidades públicas no financieras depositados en las cuentas recolectoras en las entidades financieras corresponsales son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar, <del>de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero.</del></p>	<p><b>Art. 12.-</b> Los recursos de las entidades públicas no financieras, depositados en las cuentas recolectoras en las entidades financieras corresponsales, son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar.</p>
<p><b>Art. 13.-</b> Las entidades públicas no financieras podrán mantener más de una cuenta recolectora en la misma entidad financiera corresponsal, con el objeto de diferenciar los tipos de servicios públicos que presten y sobre los cuales se genera la recaudación.</p>	<p><b>Art. 14.-</b> Las entidades públicas no financieras podrán mantener más de una cuenta recolectora en la misma entidad financiera corresponsal, con el objeto de diferenciar los tipos de servicios públicos que presten y sobre los cuales se genera la recaudación.</p>	<p><b>Art. 13.-</b> Las entidades públicas no financieras podrán mantener más de una cuenta recolectora en la misma entidad financiera corresponsal, con el objeto de diferenciar los tipos de servicios públicos que presten y sobre los cuales se genera la recaudación.</p>
<p><b>Art. 14.-</b> El Banco Central del Ecuador actuará directamente como entidad financiera cobradora, a través del Sistema de Cobros Interbancarios, y se regirá por la normativa que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.</p>	<p><b>Art. 15.-</b> El Banco Central del Ecuador actuará directamente como entidad financiera cobradora a través del Sistema de Cobros Interbancario y se regirá por la normativa <del>vigente. Las autorizaciones de débitos actualmente conferidas mantendrán su vigencia.</del></p>	<p><b>Art. 14.-</b> El Banco Central del Ecuador actuará directamente como entidad financiera cobradora, a través del Sistema de Cobros Interbancarios, y se regirá por la normativa <b>que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.</b></p>
<p><b>Art. 15.-</b> Únicamente y de manera excepcional, la Junta de Política y Regulación Monetaria podrá autorizar la apertura de cuentas que no sean recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional, siempre que la entidad pública no financiera solicitante cuente con el informe favorable del ente rector de las finanzas públicas.</p>	<p><b>Art. 16.-</b> Únicamente y de manera excepcional, la Junta de Política y Regulación Monetaria <del>y Financiera</del> podrá autorizar la apertura de cuentas que no sean recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional, siempre que la entidad pública no financiera solicitante cuente con el informe favorable del ente rector de las finanzas públicas.</p>	<p><b>Art. 15.-</b> Únicamente y de manera excepcional, la Junta de Política y Regulación Monetaria podrá autorizar la apertura de cuentas que no sean recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional, siempre que la entidad pública no financiera solicitante cuente con el informe favorable del ente rector de las finanzas públicas.</p>

Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p><b>Art.16.-</b> Los pagos por servicios públicos de agua potable, electricidad, alcantarillado, telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas, por montos superiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), que se realicen a través de los canales directos e indirectos de las entidades financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador, se efectuarán exclusivamente a través de débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Los pagos de servicios públicos detallados en este artículo, por montos iguales o inferiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), se podrán realizar a través de medios de pago electrónicos o mediante el uso de medios de pago físicos.</p> <p>Independientemente de los montos señalados en este artículo, los pagos de estos servicios públicos referidos se podrán realizar en las ventanillas de las respectivas entidades públicas.</p>	<p><b>Art. 16.4.-</b> El pago de servicios públicos, por montos superiores a USD 76,00; que se realice a través de las entidades financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador, se efectuará exclusivamente a través de débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Los pagos de servicios públicos por montos iguales o inferiores a USD 76,00; se podrán realizar a través de medios de pago electrónicos o mediante el uso de medios de pago físicos, <del>en las ventanillas de las entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador.</del></p> <p>Independientemente de los montos señalados en este artículo, los pagos de servicios públicos se podrán realizar en las ventanillas de las respectivas entidades públicas.</p>	<p><b>Art.16.-</b> Los pagos por servicios públicos de agua potable, electricidad, alcantarillado, telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas, por montos superiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), que se realicen a través de los canales directos e indirectos de las entidades financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador, se efectuarán exclusivamente a través de débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Los pagos de servicios públicos <del>detallados en este artículo</del>, por montos iguales o inferiores a <del>setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América</del> (USD 76,00), se podrán realizar a través de medios de pago electrónicos o mediante el uso de medios de pago físicos.</p> <p>Independientemente de los montos señalados en este artículo, los pagos de estos servicios públicos referidos se podrán realizar en las ventanillas de las respectivas entidades públicas.</p>
<p><b>SUBSECCIÓN IV.- DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS SPI CON CRÉDITO A LAS CUENTAS DEL SISTEMA FINANCIERO:</b></p>		
<p><b>Art. 17.-</b> El pago de obligaciones devengadas de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público se realizará exclusivamente por medio del Banco Central del Ecuador utilizando el Sistema de Pagos Interbancarios SPI, mediante la acreditación de estos recursos en las cuentas de los beneficiarios finales, clientes del sistema financiero nacional.</p>	<p><b>Art. 17.-</b> El pago de obligaciones devengadas de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público se realizará exclusivamente por medio del Banco Central del Ecuador, utilizando el Sistema de Pagos Interbancarios SPI, <del>administrado por el Banco Central del Ecuador</del>, mediante la acreditación de estos recursos en las cuentas de los beneficiarios finales, clientes del sistema financiero nacional.</p>	<p><b>Art. 17.-</b> El pago de obligaciones devengadas de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público se realizará exclusivamente por medio del Banco Central del Ecuador utilizando el Sistema de Pagos Interbancarios SPI, mediante la acreditación de estos recursos en las cuentas de los beneficiarios finales, clientes del sistema financiero nacional.</p>
<p><b>Art. 18.-</b> El Sistema de Pagos Interbancarios SPI contara con los mecanismos operativos y</p>	<p>Art. 18.- El Sistema de Pagos Interbancarios SPI contará con los mecanismos operativos y</p>	<p><b>Art. 18.-</b> El Sistema de Pagos Interbancarios SPI contara con los mecanismos operativos y</p>



Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p>normativos para efectuar órdenes de transferencias electrónicas directas de las cuentas tipo que las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantienen en el Banco Central del Ecuador a las cuentas corrientes, de ahorro o especiales que los beneficiarios mantengan en las entidades del sistema financiero nacional.</p>	<p>normativos para efectuar órdenes de transferencias electrónicas directas de las cuentas tipo que las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantienen en el Banco Central del Ecuador a las cuentas corrientes, de ahorro o especiales que los beneficiarios mantengan en las entidades del sistema financiero nacional.</p>	<p>normativos para efectuar órdenes de transferencias electrónicas directas de las cuentas tipo que las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantienen en el Banco Central del Ecuador a las cuentas corrientes, de ahorro o especiales que los beneficiarios mantengan en las entidades del sistema financiero nacional.</p>
<p><b>Art. 19.-</b> Las órdenes de transferencia contendrán los conceptos de egreso que, para el caso del sector público, serán los determinados por el ente rector de las finanzas públicas, a través de las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera. Este concepto de egreso se deberá agregar dentro de códigos especiales establecidos por el Banco Central del Ecuador, los mismos que las entidades financieras deberán incorporar obligatoriamente en el estado de cuenta del cliente beneficiario de transferencia.</p>	<p><b>Art. 19.-</b> Las órdenes de transferencia contendrán los conceptos de egreso que, para el caso del sector público, serán los determinados por el ente rector de las finanzas públicas, a través de las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera. Este concepto de egreso se deberá agregar dentro de códigos especiales establecidos por el Banco Central del Ecuador, los mismos que las entidades financieras deberán incorporar obligatoriamente en el estado de cuenta del cliente beneficiario de la transferencia.</p>	<p><b>Art. 19.-</b> Las órdenes de transferencia contendrán los conceptos de egreso que, para el caso del sector público, serán los determinados por el ente rector de las finanzas públicas, a través de las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera. Este concepto de egreso se deberá agregar dentro de códigos especiales establecidos por el Banco Central del Ecuador, los mismos que las entidades financieras deberán incorporar obligatoriamente en el estado de cuenta del cliente beneficiario de transferencia.</p>
<p><b>Art. 20.-</b> El pago de obligaciones que se genere entre entidades del sector público, se podrá realizar utilizando los sistemas especializados administrados por el Banco Central del Ecuador.</p>	<p>Art. 20.- El pago de obligaciones que se genere entre entidades del sector público se podrá realizar utilizando los sistemas <del>de compensación</del> especializados administrados por el Banco Central del Ecuador.</p>	<p><b>Art. 20.-</b> El pago de obligaciones que se genere entre entidades del sector público, se podrá realizar utilizando los sistemas especializados administrados por el Banco Central del Ecuador.</p>
<b>SUBSECCIÓN V.- DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS - CUENTAS DE FONDOS ROTATIVOS:</b>		
<p><b>Art. 21.-</b> Las entidades del sector financiero público, con facultad de captación de depósitos, podrán abrir cuentas de fondos rotativos con capacidad de giro a las entidades del sector público no financiero, cuando los montos sean iguales o menores de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000,00), destinadas a atender pagos de carácter urgente o para el desarrollo de proyectos y programas especiales, conforme a la aprobación, normas técnicas e instructivos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y de acuerdo a las</p>	<p><b>Art. 21.-</b> <del>Se autoriza a</del> las entidades públicas no financieras <del>la apertura de cuentas de fondos rotativos con capacidad de giro exclusivamente en la Banca Pública,</del> cuando los montos <del>no excedan de</del> 500.000 dólares de los Estados Unidos de América, destinadas a atender pagos de carácter urgente o para el desarrollo de proyectos y programas especiales, conforme a la aprobación, normas técnicas e instructivos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Banco Central del Ecuador.</p>	<p><b>Art. 21.-</b> <del>Las entidades del sector financiero público, con facultad de captación de depósitos, podrán abrir cuentas de fondos rotativos con capacidad de giro a las entidades del sector público no financiero, cuando los montos sean iguales o menores de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000,00), destinadas a atender pagos de carácter urgente o para el desarrollo de proyectos y programas especiales, conforme a la aprobación, normas técnicas e instructivos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y de acuerdo a las</del></p>

Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p>instrucciones impartidas por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>La Junta de Política y Regulación Monetaria autorizará la apertura de estas cuentas por los montos superiores a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000,00).</p>	<p>La Junta de Política y Regulación Monetaria <del>y Financiera</del> autorizará la apertura de estas cuentas por los montos superiores a 500.000 dólares de los Estados Unidos de América.</p>	<p>instrucciones impartidas por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>La Junta de Política y Regulación Monetaria autorizará la apertura de estas cuentas por los montos superiores a <b>quinientos mil dólares</b> de los Estados Unidos de América (USD 500.000,00).</p>
<p><b>Art. 22.-</b> El término para iniciar el uso de los recursos asignados a estas cuentas será de treinta (30) días a partir de la fecha que el Banco Central del Ecuador instruya la apertura de la cuenta; si dentro de ese término la entidad no ha abierto la cuenta de fondos rotativos o no ha registrado movimientos de uso de los recursos, la autorización quedará sin efecto y el banco público deberá restituir dichos valores a las cuentas que la entidad autorizada mantiene en el Banco Central del Ecuador.</p>	<p><b>Art. 22.-</b> El término para iniciar el uso de los recursos asignados a estas cuentas será de treinta días a partir de la fecha que el Banco Central del Ecuador instruya la apertura de la cuenta; si dentro de ese término la entidad no ha abierto la cuenta de fondos rotativos o no ha registrado movimientos de uso de los recursos, la autorización quedará sin efecto y el banco público deberá restituir dichos valores a las cuentas que la entidad autorizada mantiene en el Banco Central del Ecuador.</p>	<p><b>Art. 22.-</b> El término para iniciar el uso de los recursos asignados a estas cuentas será de treinta <b>(30)</b> días a partir de la fecha que el Banco Central del Ecuador instruya la apertura de la cuenta; si dentro de ese término la entidad no ha abierto la cuenta de fondos rotativos o no ha registrado movimientos de uso de los recursos, la autorización quedará sin efecto y el banco público deberá restituir dichos valores a las cuentas que la entidad autorizada mantiene en el Banco Central del Ecuador.</p>
<p><b>Art. 23.-</b> Las entidades del sector financiero público, con facultad de captación de depósitos, verificarán que el saldo de las cuentas de fondo rotativo, en ningún tiempo, supere el monto aprobado por el ente rector de las finanzas públicas o la Junta de Política y Regulación Monetaria, según corresponda.</p> <p>Ninguna entidad del sistema financiero público podrá abrir cuentas rotativas que no cuenten con la autorización del ente rector de las finanzas públicas o de la Junta de Política y Regulación Monetaria, según corresponda.</p>	<p><b>Art. 23.-</b> <b>La banca pública</b> verificará que el saldo de las cuentas de fondo rotativo en ningún tiempo <b>sobre pase</b> el monto aprobado por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>Ninguna entidad del sistema financiero público abrirá cuentas rotativas que no cuenten con la <del>aprobación</del> del ente rector de las finanzas públicas <del>y que no sean autorizadas por la</del> Junta de Política y Regulación <del>Monetaria</del>-Financiera.</p>	<p><b>Art. 23.-</b> <b>Las entidades del sector financiero público, con facultad de captación de depósitos,</b> verificarán que el saldo de las cuentas de fondo rotativo, en ningún tiempo, <b>supere</b> el monto aprobado por el ente rector de las finanzas públicas <b>o la Junta de Política y Regulación Monetaria, según corresponda.</b></p> <p>Ninguna entidad del sistema financiero público podrá abrir cuentas rotativas que no cuenten con la <b>autorización</b> del ente rector de las finanzas públicas <b>o de la Junta de Política y Regulación Monetaria, según corresponda.</b></p>
<p><b>Art. 24.-</b> El ente rector de las finanzas públicas informará semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria respecto de las aprobaciones que confiera al amparo de lo previsto en esta subsección.</p>	<p><b>Art. 24.-</b> El ente rector de las finanzas públicas informará semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria <del>y Financiera</del> respecto de las aprobaciones que confiera al amparo de lo previsto en esta Sección.</p>	<p><b>Art. 24.-</b> El ente rector de las finanzas públicas informará semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria respecto de las aprobaciones que confiera al amparo de lo previsto en esta <b>subsección.</b></p>
<b>SUBSECCIÓN VI.- DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO</b>		
<p><b>Art. 25.-</b> Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo</p>	<p><b>Art. 25.-</b> Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo</p>	<p><b>Art. 25.-</b> Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo</p>

Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p>establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas están autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y para inversiones en otros emisores.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas informará semestralmente la Junta de Política y Regulación Monetaria respecto de las aprobaciones que confiera al amparo de lo previsto en esta subsección.</p>	<p>establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, <del>avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador. Para el caso de inversiones en otros emisores, deberá requerirse la autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, detallando las condiciones financieras de la operación, su plazo y tasa. En estos casos, la entidad solicitante deberá contar con el dictamen favorable del</del> ente rector de las finanzas públicas.</p>	<p>establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas están autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos <b>por el</b> ente rector de las finanzas públicas <b>y para inversiones</b> en otros emisores.</p> <p><b>El ente rector de las finanzas públicas informará semestralmente la Junta de Política y Regulación Monetaria respecto de las aprobaciones que confiera al amparo de lo previsto en esta subsección.</b></p>
<p><b>Art. 26.-</b> Las inversiones de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público, deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.</p>	<p><b>Art. 26.-</b> Las inversiones que las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público <del>realicen a partir de la vigencia de la presente resolución,</del> deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.</p>	<p><b>Art. 26.-</b> Las inversiones de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público, deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.</p>
<p><b>Art. 27.-</b> Las inversiones financieras que las entidades públicas no financieras mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, y en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, a su vencimiento no se renovaran y los recursos se depositaran en las cuentas que mantengan o abran para el efecto en el Banco Central del Ecuador.</p>	<p><b>Art. 27.-</b> Las inversiones financieras que las entidades públicas no financieras mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, y en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, a su vencimiento no se renovarán y los recursos se depositarán en las cuentas que mantengan o abran para el efecto en el Banco Central del Ecuador.</p> <p><del>Aquellas inversiones financieras que las entidades, instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, cuyo vencimiento pactado sea</del></p>	<p><b>Art. 27.-</b> Las inversiones financieras que las entidades públicas no financieras mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, y en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, a su vencimiento no se renovaran y los recursos se depositaran en las cuentas que mantengan o abran para el efecto en el Banco Central del Ecuador.</p>

Disposición	Norma actual	Norma reformada
	<p><del>superior al 12 de septiembre de 2015, deberán ser enajenadas en el plazo de 360 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y los recursos se depositarán en las cuentas que mantengan o abran para el efecto en el Banco Central del Ecuador, conforme lo establece la Disposición Transitoria Trigésima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.</del></p> <p><del>Las entidades del sector público no financiero, no podrán mantener depósitos e inversiones financieras en el exterior, sin contar con la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Los depósitos e inversiones financieras incluyendo capital e intereses, que estas entidades mantengan en el exterior sin contar con la autorización de la Junta, deberán ingresar de manera obligatoria al país hasta el 31 de diciembre de 2016 y se depositarán en el Banco Central del Ecuador.</del></p>	
<p><b>Art. 28.-</b> El Banco Central del Ecuador receptorá de las entidades financieras el detalle de las inversiones realizadas por las entidades públicas no financieras que, por excepción fueren autorizadas. Dicha información se remitirá de forma mensual al ente rector de las finanzas públicas, superintendencias correspondientes y a la Contraloría General del Estado. La información generada será de exclusiva responsabilidad de la entidad financiera.</p>	<p><b>Art. 28.-</b> El Banco Central del Ecuador receptorá de las entidades financieras el detalle de las inversiones realizadas por las entidades públicas no financieras que, por excepción, fueren autorizadas <del>por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del>. Dicha información se remitirá de forma mensual al ente rector de las finanzas públicas, superintendencias correspondientes y a la Contraloría General del Estado. La información generada será de exclusiva responsabilidad de la entidad financiera.</p>	<p><b>Art. 28.-</b> El Banco Central del Ecuador receptorá de las entidades financieras el detalle de las inversiones realizadas por las entidades públicas no financieras que, por excepción fueren autorizadas. Dicha información se remitirá de forma mensual al ente rector de las finanzas públicas, superintendencias correspondientes y a la Contraloría General del Estado. La información generada será de exclusiva responsabilidad de la entidad financiera.</p>
<p><b>Art. 29.-</b> El ente rector de las finanzas públicas regulará y supervisará las inversiones financieras realizadas por las entidades públicas no financieras, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero v Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, e</p>	<p><b>Art. 29.-</b> El ente rector de las finanzas públicas regulará y supervisará las inversiones financieras realizadas por las entidades públicas no financieras, de acuerdo <del>a</del> lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; e,</p>	<p><b>Art. 29.-</b> El ente rector de las finanzas públicas regulará y supervisará las inversiones financieras realizadas por las entidades públicas no financieras, de acuerdo <del>a</del> con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero v Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, e</p>

Disposición	Norma actual	Norma reformada
informar semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria acerca de las inversiones financieras realizadas a través de las cuentas mantenidas en el Banco Central del Ecuador.	informará <del>trimestralmente</del> a la Junta de Política y Regulación Monetaria <del>y Financiera</del> acerca de las inversiones financieras realizadas a través de las cuentas mantenidas en el Banco Central del Ecuador.	informar <del>trimestralmente</del> a la Junta de Política y Regulación Monetaria acerca de las inversiones financieras realizadas a través de las cuentas mantenidas en el Banco Central del Ecuador.
<b>SUBSECCIÓN VII.- DE LAS ENTIDADES CALIFICADAS DENTRO DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO AUTORIZADAS PARA LA RECAUDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, COMO CORRESPONSAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR</b>		
<b>Art. 30.-</b> Para la ejecución de sus recaudaciones, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero podrán utilizar los servicios que prestan las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos como corresponsales del Banco Central del Ecuador.	<b>Art. 30.-</b> Para la ejecución de sus recaudaciones <del>en moneda de curso legal</del> , las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero podrán utilizar los servicios que prestan las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.	<b>Art. 30.-</b> Para la ejecución de sus recaudaciones, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero podrán utilizar los servicios que prestan las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos como corresponsales del Banco Central del Ecuador.
<b>Art. 31-</b> Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto.	<b>Art. 31.-</b> Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto. <del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determinará las tarifas máximas aplicables para cada servicio.</del>	<b>Art. 31-</b> Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto.
<b>Art. 32.-</b> El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran el servicio de recaudación, a través de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.	<b>Art. 32.-</b> El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran el servicio de recaudación, a través de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.	<b>Art. 32.-</b> El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran el servicio de recaudación, a través de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.
<b>Art. 33.-</b> El Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía a suscribir con las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago.	<b>Art. 33.-</b> El Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía, a suscribir con las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago.	<b>Art. 33.-</b> El Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía a suscribir con las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago.

Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p><b>Art. 34.-</b> El servicio de recaudación estará bajo responsabilidad de la entidad pública no financiera que requiera el servicio.</p>	<p><b>Art. 34.-</b> El servicio de recaudación estará bajo responsabilidad de la entidad pública no financiera que requiera el servicio.</p>	<p><b>Art. 34.-</b> El servicio de recaudación estará bajo responsabilidad de la entidad pública no financiera que requiera el servicio.</p>
<p><b>Art. 35.-</b> Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, participarán en la recaudación de los recursos públicos a través del Banco Central del Ecuador, entidad que elaborará el respectivo manual de procedimientos.</p>	<p><b>Art. 35.-</b> Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, participarán en la recaudación de los recursos públicos a través del Banco Central del Ecuador, entidad que elaborará el respectivo Manual de Procedimientos.</p>	<p><b>Art. 35.-</b> Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, participarán en la recaudación de los recursos públicos a través del Banco Central del Ecuador, entidad que elaborará el respectivo manual de procedimientos.</p>
<p><b>Art. 36.-</b> Los pagos por los servicios públicos de agua potable, electricidad, alcantarillado, telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas, por montos superiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), que se realicen a través de los canales directos e indirectos de los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, se efectuarán exclusivamente a través de débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero. pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Los pagos de servicios públicos detallados en este artículo por montos iguales o inferiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), se podrán realizar a través de medios de pago electrónicos o mediante el uso de medios de pago físicos.</p> <p>Independientemente de los montos señalados en este artículo, los pagos de estos servicios públicos se podrán realizar en las ventanillas de las respectivas entidades públicas.</p>	<p><b>Art. 35.1.-</b> El pago de servicios públicos, por montos superiores a USD 76,00; que se realice a través de los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, se efectuará exclusivamente a través de medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Los pagos de servicios públicos por montos iguales o inferiores a USD 76,00; se podrán realizar a través de medios de pago electrónicos o mediante el uso de medios de pago físicos, <del>en las ventanillas de los sistemas auxiliares entidades calificadas como corresponsales del Banco Central del Ecuador.</del></p> <p>Independientemente de los montos señalados en este artículo, los pagos de servicios públicos se podrán realizar en las ventanillas de las respectivas entidades públicas.</p>	<p><b>Art. 36.-</b> Los pagos por los servicios públicos de agua potable, electricidad, alcantarillado, telefonía pública y recolección de basura provistos por Gobiernos Autónomos Descentralizados o empresas públicas, por montos superiores a setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 76,00), que se realicen a través de los canales directos e indirectos de los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, se efectuarán exclusivamente a través de débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero. pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos autorizados por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Los pagos de servicios públicos <del>detallados en este artículo</del> por montos iguales o inferiores a <del>setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América</del> (USD 76,00), se podrán realizar a través de medios de pago electrónicos o mediante el uso de medios de pago físicos.</p> <p>Independientemente de los montos señalados en este artículo, los pagos de estos servicios públicos se podrán realizar en las ventanillas de las respectivas entidades públicas.</p>
	<p><b>SUBSECCIÓN VIII: DE LAS ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO</b></p>	

Disposición	Norma actual	Norma reformada
	<p><del>Art. 36.</del> Las acciones por incumplimiento de las entidades financieras y las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, serán establecidas por el Banco Central del Ecuador.</p>	
	<p><del>SUBSECCIÓN IX: DE LAS ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO</del></p>	
	<p><del>Art. 37.</del> Ninguna entidad del sistema financiero nacional podrá abrir cuentas recolectoras de entidades públicas no financieras, sin ser corresponsal del Banco Central del Ecuador. Los incumplimientos no justificados de las entidades financieras nacionales a las disposiciones establecidas en este artículo serán notificados por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las acciones correctivas o sanciones pertinentes. Las superintendencias notificarán al ente rector de las finanzas públicas y al Banco Central del Ecuador las sanciones o acciones emprendidas.</p>	
	<p><del>Art. 38.</del> En caso de comprobarse incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Sección, el Banco Central del Ecuador notificará del particular en forma inmediata al ente rector de las finanzas públicas y a la Contraloría General del Estado, a fin de que esta última determine las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar con relación a la entidad infractora del sector público.</p>	
	<p><del>Art. 39.</del> Cuando las entidades financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador incumplan con el plazo máximo de transferencia de los recursos recaudados, establecidos en la</p>	

Disposición	Norma actual	Norma reformada
	<p><del>presente Sección, el Banco Central del Ecuador notificará del particular a las respectivas superintendencias para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.</del></p> <p><del>Los recursos recaudados serán acreditados de manera inmediata a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, cuando la entidad forme parte del Presupuesto General del Estado o a la cuenta institucional tratándose del resto del sector público. Se exceptúan de la aplicación de esta acción por incumplimiento aquellos casos derivados de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados.</del></p>	
	<p><del><b>Art. 40.-</b> El incumplimiento de las normas previstas en la Subsección VI, al ser identificadas, serán notificadas al ente rector de las finanzas públicas, a la Contraloría General del Estado, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda, para que éstas impongan las sanciones a las entidades captadoras y colocadoras.</del></p>	
<b>SECCIÓN II.- REMUNERACIÓN DE LAS CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO</b>		
<p><b>Art. 37.-</b> El Banco Central del Ecuador remunerará las cuentas de las entidades del sector público para los casos dispuestos por la Ley.</p>	<p><del><b>Art. 41.-</b> El Banco Central del Ecuador remunerará las cuentas de las entidades del sector público, cuando por disposición legal se encuentre normado.</del></p> <p><del>La remuneración se la realizará considerando los resultados que se generen por la totalidad de las inversiones alcanzadas por los activos externos disponibles para inversión, prorratedos al saldo que cada una de las entidades tienen en sus cuentas con respecto a los AEDL.</del></p>	<p><b>Art. 37.-</b> El Banco Central del Ecuador remunerará las cuentas de las entidades del sector público para los casos dispuestos por la Ley.</p>
<p><b>Art. 38.-</b> La remuneración se pagará mensualmente y será calculada con base en la metodología aprobada por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador. La remuneración se la</p>	<p><del><b>Art. 42-</b> La remuneración se la pagará mensualmente a cada una de las entidades que por ley tengan derecho de recibir este tipo de remuneración, teniendo en cuenta la tasa</del></p>	<p><b>Art. 38.-</b> La remuneración se pagará mensualmente y será calculada con base en la metodología aprobada por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador. La remuneración se la</p>



Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p>realizará considerando los resultados que se generen por la totalidad de las inversiones alcanzadas por los activos externos disponibles para inversión, prorrateados al saldo que cada una de las entidades registraron en sus cuentas.</p>	<p><del>generada, la cual resultará del cómputo de los intereses obtenidos respecto del capital promedio mantenido durante el período de cálculo.</del></p>	<p>realizará considerando los resultados que se generen por la totalidad de las inversiones alcanzadas por los activos externos disponibles para inversión, prorrateados al saldo que cada una de las entidades registraron en sus cuentas.</p>
	<p><del><b>Art. 43.</b>— La tasa de remuneración será computada por el Banco Central del Ecuador en base a la metodología que se detalla a continuación:</del></p> <p><del>1. Determinación del valor de intereses generado:</del></p> <p><del>a. Porcentaje participación entidades (ppe en el período n)</del></p> <p><del><math>ppen = sp \cdot Ensp \cdot AIIn</math></del></p> <p><del>Donde: <math>ppen</math> = porcentaje de participación durante el período n. <math>sp \cdot En</math> = es el saldo promedio mantenido por la o las entidades del sector público en el período n. <math>sp \cdot AIIn</math> = es el saldo promedio de los AI durante el período n. <math>AIIn</math> = Activos Internacionales de Inversión.</del></p> <p><del>b. Cálculo de intereses por entidad (Int E en el período n)</del></p> <p><del><math>Int \cdot En = ppen \cdot IIn</math></del></p> <p><del>Donde:</del></p> <p><del><math>Int \cdot En</math> = Interés que le corresponde a la o las entidades del sector público que señale la ley durante el período. <math>Int \cdot En</math> = Ingresos totales generados por la inversión de los AI durante el período n.</del></p> <p><del>2. Tasa de remuneración</del></p> <p><del><math>Trn = Int \cdot Ensp \cdot En \cdot fa</math></del></p> <p><del>Donde: <math>Trn</math> = Tasa de remuneración durante el período n. <math>Int \cdot En</math> = Ingresos totales generados por la inversión de los AI durante el período n. <math>sp \cdot En</math> = es el saldo promedio mantenido por la o las entidades del sector público en el período n. <math>fa</math> = Factor de anualización.</del></p>	
	<p><b>Art. 44.</b>- El Banco Central del Ecuador cobrará las comisiones que se encontraren establecidas o las</p>	

Disposición	Norma actual	Norma reformada
	tarifas que llegare a establecer la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, debitando de las cuentas respectivas los valores que correspondan, observando para ello las normas legales respectivas.	
<b>SECCIÓN III.- SERVICIO BANCARIO DE INVERSIÓN DE DINERO DE TERCEROS QUE POR LEY EFECTÚA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR</b>		
<b>Art. 39.-</b> El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones del dinero de terceros que la ley así lo dispone. Para el efecto, se suscribirá con la entidad respectiva un convenio de prestación del servicio en el que se estipularán los derechos y obligaciones de las partes.	<b>Art. 45.-</b> El Banco Central del Ecuador, <del>a través de la Subgerencia de Operaciones,</del> efectuará las inversiones <del>de los dineros</del> de terceros que la ley así lo dispone. Para el efecto, se suscribirá con la entidad respectiva, un convenio de prestación del servicio, en el que se estipularán los derechos y obligaciones de las partes.	<b>Art. 39.-</b> El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones del dinero de terceros que la ley así lo dispone. Para el efecto, se suscribirá con la entidad respectiva un convenio de prestación del servicio en el que se estipularán los derechos y obligaciones de las partes.
<b>Art. 40.-</b> El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones referidas en esta resolución, como una gestión de medio y no de resultado.	<b>Art. 46.-</b> El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones referidas en <del>este capítulo</del> , como una gestión de medio y no de resultado.	<b>Art. 40.-</b> El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones referidas en <del>esta resolución</del> , como una gestión de medio y no de resultado.
<b>Art. 41.-</b> El Banco Central del Ecuador informará sobre los resultados de la gestión de inversiones, en forma mensual a las respectivas entidades. Dichos resultados serán reportados a los organismos de control, en los casos que corresponda, con la periodicidad y detalle que estos o la ley establezcan.	<b>Art. 47.-</b> El Banco Central del Ecuador informará sobre los resultados de la gestión de inversiones, en forma mensual a las respectivas entidades. Dichos resultados serán reportados a los organismos de control, en los casos que corresponda, con la periodicidad y detalle que éstos o la ley establezcan.	<b>Art. 41.-</b> El Banco Central del Ecuador informará sobre los resultados de la gestión de inversiones, en forma mensual a las respectivas entidades. Dichos resultados serán reportados a los organismos de control, en los casos que corresponda, con la periodicidad y detalle que estos o la ley establezcan.
<b>Art. 42.-</b> El Banco Central del Ecuador realizará las inversiones referidas en esta resolución en el mercado nacional o internacional conforme lo disponga la ley. Las disposiciones de esta sección no son aplicables a los fideicomisos mercantiles administrados por el Banco Central del Ecuador.	<b>Art. 48.-</b> El Banco Central del Ecuador realizará las inversiones referidas en <del>este capítulo</del> en el mercado nacional o internacional conforme lo disponga la ley.	<b>Art. 42.-</b> El Banco Central del Ecuador realizará las inversiones referidas en <del>esta resolución</del> en el mercado nacional o internacional conforme lo disponga la ley. Las disposiciones de esta sección no son aplicables a los fideicomisos mercantiles administrados por el Banco Central del Ecuador.
	<b>DISPOSICIÓN GENERAL<sup>1</sup></b> Las disposiciones de esta sección no son aplicables a los fideicomisos mercantiles administrados por el Banco Central del Ecuador.	
<b>SECCIÓN IV.- DE LA APERTURA DE CUENTAS RECOLECTORAS DE INSTITUCIONES QUE NO SON PARTE DEL SECTOR PÚBLICO QUE RECAUDEN RECURSOS PÚBLICOS</b>		

<sup>1</sup> Pertenece a la sección III "Servicio bancario de inversión de dinero de terceros que por ley efectúa el Banco Central del Ecuador".

Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p><b>Art. 43.-</b> Las instituciones que no son parte del sector público, inclusive fideicomisos y otros organismos, que recauden recursos públicos podrán abrir cuentas recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.</p>	<p><b>Art. 49.-</b> Las instituciones que no son parte del sector público, inclusive fideicomisos u otros organismos, que recauden recursos públicos podrán abrir cuentas recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.</p>	<p><b>Art. 43.-</b> Las instituciones que no son parte del sector público, inclusive fideicomisos y otros organismos, que recauden recursos públicos podrán abrir cuentas recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA<sup>2</sup></b>  <del>Las cuentas recolectoras se registrarán por la Subsección III de la Sección I del presente Capítulo.</del></p>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>		
<p><b>PRIMERA.-</b> La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo XII “Los Depósitos del Sector Público”, del Título I: “Sistema Monetario”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.</p>	<p><del><b>PRIMERA.-</b> Las actuales entidades financieras corresponsales y las que a futuro se califiquen como tales, no podrán suspender, negar o eliminar el servicio de recaudación prestados a las entidades del sector público; así como el pago de programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público, sino disponen de autorización previa por parte del Banco Central del Ecuador.</del></p>	<p><b>PRIMERA.-</b> La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo XII “Los Depósitos del Sector Público”, del Título I: “Sistema Monetario”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.</p>
<p><b>SEGUNDA.-</b> La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá la normativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en esta regulación.</p>	<p><del><b>SEGUNDA.-</b> En razón de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que determina que “Las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, salvo autorización expresa de la Junta”; y, en el inciso segundo del artículo 95 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que determina “y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el</del></p>	<p><b>SEGUNDA.-</b> La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá la normativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en esta regulación.</p>

<sup>2</sup> Pertenece a la Sección IV “De la apertura de cuentas recolectoras de instituciones que no son parte del sector público que recauden recursos públicos”.

Disposición	Norma actual	Norma reformada
	<del>órgano o autoridad competente", se convalida la inversión financiera efectuada el 23 de septiembre de 2014, entre Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC y el Ministerio de Finanzas, por un valor nominal de 7.009.857,33 dólares de los Estados Unidos de América.</del>	
	<del>TERCERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente norma al Banco Central del Ecuador.</del>	
<p><b>TERCERA.-</b> El Banco Central del Ecuador continuará ejecutando programas de educación financiera sobre sistemas y medios de pago, que tengan por objeto promover el uso de canales electrónicos, concientizando sobre el costo del uso de dinero físico, a fin de transparentar los costos de servicios financieros y los canales demandantes de su tarifa.</p>	<p><b>DISPOSICIÓN GENERAL</b> El Banco Central del Ecuador, continuará ejecutando programas de educación financiera sobre sistemas y medios de pago, que tenga por objeto promover el uso de canales electrónicos, concientizando sobre el costo del uso del dinero físico, a fin de transparentar los costos de servicios financieros y los canales demandantes de su tarifa.</p>	<p><b>TERCERA.-</b> El Banco Central del Ecuador continuará ejecutando programas de educación financiera sobre sistemas y medios de pago, que tengan por objeto promover el uso de canales electrónicos, concientizando sobre el costo del uso de dinero físico, a fin de transparentar los costos de servicios financieros y los canales demandantes de su tarifa.</p>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>		
<p><b>PRIMERA:</b> Las entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador, hasta el 30 de junio de 2022, deberán implementar los mecanismos necesarios para la recaudación de los pagos por servicios públicos mediante débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos, al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 36 de la presente resolución.</p>	<p><del>PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador en un plazo de 90 días expedirá los manuales y procedimientos correspondientes.</del></p>	<p><b>PRIMERA:</b> Las entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador, hasta el 30 de junio de 2022, deberán implementar los mecanismos necesarios para la recaudación de los pagos por servicios públicos mediante débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos, al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 36 de la presente resolución.</p>
<p><b>SEGUNDA:</b> El Banco Central del Ecuador, en el plazo de hasta seis (6) meses, emitirá la normativa correspondiente, conforme las disposiciones de la presente resolución.</p>	<p><del>SEGUNDA.- Las entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador deberán implementar los mecanismos necesarios para la recaudación de los pagos por servicios públicos mediante débito a cuenta, transferencia electrónica de dinero, pago con tarjeta de crédito, pago con tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos, hasta el 31 de diciembre de 2021.</del></p>	<p><b>SEGUNDA:</b> El Banco Central del Ecuador, en el plazo de hasta seis (6) meses, emitirá la normativa correspondiente, conforme las disposiciones de la presente resolución.</p>
<p><b>TERCERA:</b> Hasta el plazo de un (1) mes la Gerencia General del Banco Central deberá emitir</p>	<p><del>TERCERA.- Las disposiciones contenidas en los artículos 16.1 y 35.1 de la presente Norma,</del></p>	<p><b>TERCERA:</b> Hasta el plazo de un (1) mes la Gerencia General del Banco Central deberá emitir</p>

Disposición	Norma actual	Norma reformada
<p>la metodología para cálculo de los rendimientos establecidos en el artículo 38 de la presente resolución. Durante ese plazo, el Banco Central del Ecuador utilizará la metodología que venía aplicando hasta la emisión de esta resolución.</p>	<p><del>entrarán en vigencia a partir de 1 de enero de 2022.</del></p>	<p>la metodología para cálculo de los rendimientos establecidos en el artículo 38 de la presente resolución. Durante ese plazo, el Banco Central del Ecuador utilizará la metodología que venía aplicando hasta la emisión de esta resolución.</p>
<p><b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:</b> Se deroga expresamente el capítulo XII “Los Depósitos del Sector Público”, del Título I: “Sistema Monetario”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de. Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</p>		<p><b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:</b> Se deroga expresamente el capítulo XII “Los Depósitos del Sector Público”, del Título I: “Sistema Monetario”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de. Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</p>
<p><b>DISPOSICIÓN FINAL.</b>-Esta resolución entrar en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de su publicación en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Monetaria a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.</p>		<p><b>DISPOSICIÓN FINAL.</b>-Esta resolución entrar en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de su publicación en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Monetaria a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.</p>